

## PARTE SEGUNDA.

**Se rectifican algunos hechos de que hace mérito el M. R. P. provincial en la primera esposicion á los señores invocados conservadores, y en los cuales pretende fundar varios derechos.**

### **Objeto de ese escrito, y su fundamento general.**

El objeto de ese escrito ó esposicion á los señores dean y arcediano de esta santa iglesia, fué el de fundar su jurisdiccion como *conservadores*, pues es el único modo con que se dispensa la proteccion á los institutos y corporaciones en tales casos: y segun el remitido del señor apoderado del M. R. P. provincial, que se ve en El Universal del 31 de Agosto, en ese escrito se asienta que *están vindicados los autos del M. R. P. provincial*, en el asunto de Chichimequillas.

Es de creerse que se ha padecido alguna equivocacion de imprenta, y se puso que *están vindicados los autos*, en lugar de vindicados los *actos*; pero de uno ó de otro modo, lo cierto es, que este escrito, no solamente no vindica la declinatoria que opuso el M. R. P. provincial, sino que la destruye por completo, pues que en esa declinatoria (que se ve en El Universal del 22 de Julio y en el núm. 41, pág. 550 del Semanario judicial) no se mencionó una palabra de conservadores. Se habló del rey juez de los exentos en ausencia del juez propio: de los tribunales que conocen de las fuerzas, de los superiores que residen en Europa, y su Santidad único juez de los exentos; mas nada de competencia de *conservadores*. Por tanto, cuanto mas se fundara en las esposiciones á los conservadores que á éstos correspondia el negocio, tanto mas se atacaba en lugar de vindicarse la declinatoria que opuso el R. P. provincial.

Por lo demas, si como no corresponde á conservadores este asunto, por no ser de injurias y violencias manifiestas, les correspondiera, deberia confesar el M. R. P. provincial, que en el escrito que impugna, presentado por el convento de Querétaro, habia tomado el camino de los conservadores, aunque olvidándose de que allí mismo se manifestaba que están fuera de su competencia las causas que no son de injurias y violencias, y las que requieren indagacion y decision judicial. Quedemos, pues, en que la esposicion á los señores dean y arcediano, lejos de vindicar la declinatoria, antes bien la destruyó por completo en todos sus diversos extremos.

—De paso advertiremos, que posteriormente, el mismo M. R. P. provincial ha destruido tambien los fundamentos de esa su misma esposicion á los señores invocados conservadores, pues que despues de algunos dias de haber ocurrido á los señores dean y arcediano, se pronunció su paternidad M. R. juez competente del negocio, y como tal libró inhibitoria al señor provisor, y le anunció competencia; con la cual, *destruyó su recurso á conservadores*, pues que los negocios de competencia de conservadores, son de jurisdiccion suya *privativa*, no acumulativa con la de los mismos protegidos. Y no solamente no es acumulativa, sino que uno y otro supuesto son tan incompatibles, como lo es el ser parte en el negocio de que debe conocer por lo mismo el respectivo conservador, y ser á la vez juez del mismo negocio. La competencia de los conservadores solo tienen lugar cuando los regulares *son reos* como terminantemente dice en la bula de la materia el Sr. Gregorio XV, "*Sed in his tantum in quibus rei exiterint.*" Luego si segun S. P. M. R. el negocio de Chichimequillas es de competencia de conservadores, es porque S. P. es reo; y si tiene el carácter de reo, ¿cómo á la vez en el mismo negocio sostiene S. R. que es juez, y se ha pretendido pronunciar competente, y se ha permitido la demasia de una inhibitoria al ordinario, y de hablarle de atentados, &c?

### **Ventajas de la enagenacion por la clase de la finca.**

El M. R. P. provincial se empeñó en esa esposicion en apocar la finca de Chichimequillas, diciendo que es pequeña y de segundo orden en su clase. Esta vaga frase puede tener aplicacion á toda clase de fincas, porque la escala de lo comparativo es demasiado amplia, y ninguna finca es buena en comparacion de otras mejores; y esas mejores, todavia son poca cosa con relacion á otras superiores.

Lo que si hace desde luego ingente fuerza es, que una persona como el Exmo. Sr. comprador, hubiera tenido el empeño que nos refiere el M. R. P. provincial, por comprar una finca de esa clase, que mientras S. P. M. R. fué prior de Querétaro, dió pérdidas en lugar de frutos; que arrendándola despues en cuatro mil pesos, no siendo provechosa al arrendatario, trató éste de rescindir el contrato; que intentándose enagenar otras veces, no se ha logrado; y que está espuesta á las depredaciones de los sublevados de la Sierra. En una palabra, parece que en la tal enagenacion, el defensor ha logrado que el señor comprador alucinado, haya cargado con una finca maula, y haya ofrecido por ella un buen precio.

CABILIA ALFONSO SINA

La finca de Chichimequillas es demasiado conocida, para que ni el convento de Querétaro intente ponerla por las nubes, ni los RR. PP. vendedores logren deprimirla. Buena ó mala, lo cierto es, que el mismo R. P. provincial dijo al P. prior de Querétaro en carta de 15 de Febrero de 1851, que ya S. P. habia dicho al Sr. Arista *que la hacienda estaba últimamente evaluada en ciento sesenta mil pesos por Gorraez*. Lo cierto es, que como consta en el documento núm. 10 que se ve en el alcance al Universal del 11 de Setiembre de 1851, habia comprador que diera al contado *ciento veinte mil pesos por ella*.

Pero se dirá que posteriormente se ha publicado una carta (en el núm. 49 del Semanario judicial, pág. 48, en la cual el mismo que ofreció ese precio dice hoy, que no le conviene la hacienda, y que antes le parece que el Sr. Arista la ha comprado cara. Esta carta fué contestacion á una que *á deshoras de la noche* dirigió el mismo R. P. provincial al Sr. Fuente, en la cual parece que haciendo S. P. M. R. los oficios de corredor, le propone á nombre del señor comprador, cederle el negocio (hoy litigioso) de la venta de Chichimequillas, en los mismos 120.000 pesos. Véamos lo que contestó el Sr. Fuente.

“R. P. Fr. Angelo María de San José.—C. de V. 17 de Setiembre de 1851.—Antes de ayer ya muy tarde recibí la apreciable de V. R., la que no pude contestar en el acto, porque me fué entregada *á deshoras de la noche*: lo hago hoy, manifestándole que doy las gracias al Exmo. Sr. presidente, igualmente que á V. R., por la deferencia que uno y otro manifiestan en ceder á mi beneficio el contrato de venta que S. E. tiene ya celebrado con la provincia de carmelitas descalzos, de la hacienda de Chichimequillas; pero al mismo tiempo, tengo el sentimiento de decir á V. P. que no puedo aceptar la referida oferta, por las razones que para rehusarlo tengo necesidad de explicar.—Cuando yo ofrecí al R. P. Fr. Angelo María de la Luz, prior hoy del convento de Querétaro, 120.000 pesos y aun mas, segun manifiesta la carta que se publicó en el *Universal*, fué en primer lugar hace ya mucho tiempo, y en segundo, con la condicion de que la examinaria por mí mismo, y tambien por medio de un inteligente para saber cuánto era lo que producía ó podría producir; haciendo las mejoras de que fuese susceptible, puesto que yo en aquella fecha, tenia informes exagerados, como despues he visto palpablemente, pues se me habia asegurado que la referida hacienda producía de 20 á 25.000 pesos anuales; mas habiendo sabido posteriormente que sus

“productos no eran mas que 5.000 pesos, que es en lo que hoy la tiene arrendada el convento de Querétaro, no solo no me conviene la compra en la suma que como he dicho habia yo ofrecido en aquella época, sino que en la que se me asegura la compró el espresado señor general, me parece cara, y ni en ella le convendria tomarla á su afectísimo y seguro “servidor Q. B. S. M.—*Vicente de la Fuente*.”

No parece sería mucho de dudar que una persona tan esperta y tan avisada en toda materia de negocios como lo es el Sr. Fuente, ciertamente no tendria el gusto de comprar una finca envuelta en un empeñado litigio; y ya que el Sr. Fuente califica que compró caro el Sr. Arista, es necesario tener presente, no solo que el mismo señor Fuente asegura que no conoce la finca, sino el supuesto de donde parte la estimacion ó juicio del espresado señor Fuente; pues claramente manifiesta que busca en la agricultura productos tan cuantiosos que correspondan á una utilidad de un 18 ó 20 por 100, supuesto que dice que ofreció 120.000, en el concepto de que la finca producía de 20 á 25.000 cada año, en cuyo caso ciertamente, Chichimequillas es finca cara aun por 40.000 pesos menos. Pero ademas, hay que advertir que el Sr. Fuente toma otro dato, y es el de que solo produce la finca 5.000 pesos, lo cual es cierto para con el convento; pero hay que considerar que el arrendatario no va á trabajar de balde, y ya se calculará si una persona acostumbrada como el Sr. Feliu á buenas negociaciones, se conformará con una utilidad que baje de 2.500 pesos.

Pero dejemos cálculos indirectos: afortunadamente existen y se verán á su tiempo avaluos antiguos de la espresada finca é inventarios de las valiosas mejoras que despues se le hicieron; pero sin ir hasta allá, la siguiente carta del M. R. P. provincial al prior de Querétaro, dará alguna idea del valor de la hacienda de Chichimequillas. Dice así:

Provincia de San Alberto de carmelitas descalzos.—J. M. J.—M. R. P. prior Fr. Angelo Maria de la Luz.—México, Abril 2 de 1851.—Pax Christi &c. Mi muy estimado amigo: anoche he visto una carta escrita en esa ciudad con fecha 22 de Marzo, al Sr. Arista, por un D. Tirso Castro, en que le da las siguientes noticias de la hacienda de Chichimequillas, tomadas de D. Manuel Marin. “El último avaluo de dicha hacienda, practicado en el año de 1832 á 833, en tiempo que la tuvo D. Joaquin Ha-ller, asciende á ochenta mil pesos. El mueble y toda clase de aperos de labranza, con que últimamente fué recibida la finca por D. Hermenegildo Feliu, importa nada mas que seis mil ochenta y nueve pesos. Bien

“se pueden sembrar de *ciento á ciento veinte tercios de trigo*, que regularmente produce, de 18 á 20 por uno, vendiéndose con estimacion en México. También sembrar y regar, *seis ú ocho mil cajetes de chile*, que regularmente dado, se computa su producto en *otros tantos miles de pesos, libre de gastos*. Para maiz de medio riego, solamente quedan cuatro fanegas de tierra, pudiéndose sembrar mas en manchones de temporal. Para ganados hay una estension de terrenos, donde se pueden poner, *doce ó quince mil cabezas* de ganado lanar; y *otro igual número de pelo*. Cuenta la hacienda para regar, las aguas del rio que pasa por su centro, con el bordo ó presa llamado el Abismo, que está muy ensolvado, con los bordos Cuates que tienen poca capacidad, con el de la Cuadrilla, que es el que se halla en mejor estado, con el de San Joaquin que amenaza ruina, y con el de los Nogales. Dice el Sr. Marin, que la hacienda es susceptible de grandes mejoras, pero para emprenderlas es de necesidad un gasto de 50 á 60.000 pesos por lo bajo, pues se encuentra actualmente tan destruida, que no hay un potrero en buen estado, y que no se halla al alcance de la estension que tiene la finca, y que por lo mismo, no puede fijar las caballerias de tierra que contiene, y las fanegas de pan llevar.”

El M. R. P. provincial dice tambien en esa carta, que celebraria en Toluca el definitorio, para que los compromisos fueran menores, y añade algunas circunstancias que claramente manifiestan su concepto contra la enagenacion, y que le oprimia la consideracion de tener que disgustar con la negativa de la venta.

Pero buena ó mala esa hacienda de Chichimequillas, su mas ó menos buena calidad, no autoriza para enagenarla contra la voluntad del convento á que pertenece, y contra las leyes canónicas y civiles que previenen los requisitos y solemnidades con que deben enagenarse las cosas eclesiásticas.

No sabemos si el M. R. P. provincial pondrá en tan despreciable estado la hacienda, que pretenda estar ella en el caso del capítulo canónico *Terrulas*, segun el cual, cuando se trata de enagenar tierras pequeñas, colocadas á remota distancia y de pequeño valor, no se requiere el consentimiento de la comunidad; pero si no son de esa clase, entonces están en el caso del capítulo canónico *Sine exceptione*, por el cual, en toda enagenacion de bienes eclesiásticos, sin escepcion alguna, han de observarse las debidas solemnidades, de las cuales una, indispensable, es el *consentimiento de la comunidad*, y consentimiento emitido con solemne y plena deliberacion, suscribiendo los que tienen voto. Este consentimiento es muy

distinto de la *aprobacion del superior*; y los autores aun advierten que debe haber distincion real, entre quien vende ó consiente en la enagenacion, y el que la aprueba. Y si el R. provincial y el definitorio han deliberado la venta, ¿cuál es el superior que la ha aprobado?

**Anuencia que se supone del prior de Querétaro.**

El M. R. P. provincial refiere de tal manera los antecedentes de la venta, que aparece en resumen que el P. prior se comprometió á pasar por lo que hiciera, y que dicho P. prior temeroso de odiosidades no manifestó al definitorio su oposicion.

Admira ciertamente que S. P. M. R. así lo asiente, y que haya suscrito y prestado su nombre á esa relacion, cuando le consta, y á todos los que formaron el definitorio, (y á su tiempo bajo de juramento declararán) si en él se leyó una carta del prior de Querétaro, manifestando su oposicion á la venta: y asimismo aparecerá tambien, y á mas se comprobará con documentos, que antes bien, el M. R. provincial habia propuesto al prior de Querétaro el que para libertarse de los disgustos que le podia ocasionar la venta de Chichimequillas, se hiciera el cambio de que se viniese al convento de San Angel en vez de permanecer en el de Querétaro.

Se dice que el prior de Querétaro en una carta se refirió á lo que el R. provincial hiciera; mas no se agrega lo que aconteció. El R. P. provincial habia asegurado al prior de Querétaro que estaba contra la venta, le hablaba de providencias que tomaria para evitar los compromisos de este asunto. Nada es, pues, extraño, que aparentándose el P. provincial contra esa venta, y *calificándola perjudicial*, el prior de Querétaro se refriese á su prudencia en una carta particular. Pero esa carta no podia suplir el deliberado espreso consentimiento, no del prior, sino de la comunidad; y menos, cuando despues en el mismo definitorio, se leyó la oposicion terminante del P. prior. Y ni aun la terminante aprobacion del prior de Querétaro, sin el de la comunidad, surtirian el efecto de legalizar la enagenacion, pues como dice Angelo en su obra *De legitimo contradictore* (núm. 26, art. 1.º, Quaest. 3.ª) y los jurisconsultos *ad legem pacta quae contra C. de pactis* “*Approbatio partis nihil contra legem irritantem operari potest.*”

**Disculpa de la dilacion en evacuar el P. provincial el informe pedido por el Illmo. Sr. arzobispo.**

Se ha usado el ingenioso artificio de que en la esposicion que se ha impreso dirigida á los conservadores, hable el mismo R. P. provincial, para que sea mas fácil que se dé crédito á la narracion de S. P. M. R., que á la de quien lleva la voz por el convento de Querétaro, y mas si se refieren los hechos con cierta estudiada gravedad.

Sin ella, y muy al natural, la parte del convento de Querétaro, no ha faltado á la verdad ni en lo mas insignificante de los incidentes: y por eso, con relacion á la retirada del primer informe, y remision del segundo, ha publicado en el alcance citado la constancia que se ve al núm. 11. Sin embargo, se ha acercado el apoderado del convento de Querétaro al Illmo. Sr. arzobispo para rectificar especies, y su señoría Illma. le ha contestado, que no solamente no es cierto que su señoría Illma. se hubiera empeñado con el señor ministro, para que el provincial le remitiera el informe, sino que aun lo comprueba una carta que su señoría Illma. tiene en su poder. A su tiempo verá el público los términos del primer informe.

Se da tambien por causal de la dilacion el resultado que tuvieron las conferencias en que se indica entró el P. prior de Querétaro con una persona, lo cual se refiere en estos términos: "*Despues que recibí esa comunicacion, el mismo P. prior de Querétaro entró en conferencias, con una persona encargada por el Exmo. Sr. general Arista, con ocasion de una esposicion que á aquel hizo éste por escrito, etc.*" En cuanto á esas palabras *el mismo P. prior entró en conferencias*, para quitar toda ambigüedad; conviene saber que el prior no provocó conferencias, sino que el Sr. Carrera (D. L.) le manifestó que el Sr. Dr. Galvez tenia empeño en tener una entrevista con el prior de Querétaro, lo cual apreciaria mucho el Sr. Carrera que tuviera buen resultado. El prior de Querétaro se prestó á oír lo que se deseaba, y muy bien sabe el M. R. P. provincial, que el resultado fué muy sencillo, pues que proponiéndose al prior de Querétaro que allí se arreglase la venta, contestó, que no habia venido á vender, sino á oponerse á una venta ilegal, y que no siendo él la comunidad, se le presentaran por escrito las propuestas, para que sobre ellas deliberara con su comunidad. En resumen, se encontraron en tales conferencias dos personas bastante avisadas. Por lo demas el M. R. provincial no puede

justificar con este pasajero incidente la escandalosa dilacion de su informe, ni menos el haber ocultado en el que dió al Illmo. Sr. arzobispo, el otorgamiento de la escritura que tres dias antes habia efectuado.

**Disculpa sobre este otorgamiento.**

El M. R. provincial conoce en sus interiores toda la magnitud del atentado de haber consumado el acto de la enagenacion reclamada y contradicha ante el superior, y pendiente el informe pedido; lo cual espresamente llaman algunos autores *atentado*, y para atenuarlo S. P. ha dicho en la declinatoria, que el Illmo. Sr. arzobispo ordenaba al P. provincial que no procediera á una venta *ya verificada*; de suerte que parece que S. P. nada agregó con el otorgamiento de la escritura.

De esa suerte podrá S. P. contestar ante la multitud; pero ante la parte inteligente de la sociedad quedará en ridículo, en vez de poner en ridículo la órden del Illmo. Sr. arzobispo. No podia su señoría Illma. suponerse que pendiente la reclamacion, el R. P. provincial se prestara á decidir de hecho el asunto y á *consumar la enagenacion*. El definitorio solamente la habia acordado; pero ese acto atentatorio fué el que la consumó.

Decir lo contrario es grave equivocacion de derecho ante la sociedad inteligente, pues ésta no ignora, que antes de esa escritura las cosas aun estaban íntegras, pues aunque la compra-venta es contrato consensual; mas en cuanto á venta de fincas es de ley espresa, que el contrato ha de pasar ante escribano del número, como consta de la ley recopilada de Castilla y de la de Indias. Los que hicieron á S. P. que con tal premura otorgara ese instrumento, sabian muy bien lo que exigian. No se haga, pues, ruido S. P. M. R., y tenga entendido que por ese acto es responsable al convento de Querétaro de todos los daños y detrimentos que le ocasiona esta enagenacion, y lo es de todos los escándalos á que ella ha dado lugar.

**Causas impulsivas de la enagenacion.**

Al referir el R. P. provincial en grave estilo los santos fines que se llevaron en la venta de Chichimequillas, no se puede menos de traer á la memoria uno de aquellos actos mas edificantes, santos y majestuosos que

á los ojos católicos suele presentar la religion. El R. provincial sabe allá en lo íntimo de su conciencia, si esas causas, ó si otros miramientos obraron en el caso, y si manifestó al prior de Querétaro la repugnancia con que desempeñaría la comision de enagenar Chichimequillas.

Mas ya que se ha hablado del deber de conciencia de cumplir con las constituciones, de lo espuesto que están los religiosos manejando intereses, &c., el prior de Querétaro responde que ha estado y está muy lejos de pretender contrariar los preceptos del instituto que adoptó; pero que para enagenarse esos bienes una vez adquiridos legítimamente, *debe procederse con arreglo á los cánones y leyes*, y que debiendo esos bienes raíces venderse para convertirlos en censos, ó imposiciones segun los mismos testos que transcribe el R. provincial, esos censos ó precio que *se subrogan en lugar de la cosa*, deben ser del convento del cual era la cosa enagenada, y no á ese pretesto despojarlo de sus bienes, y recibir al contado y disponer de él.

¿Con qué justicia? ¿Con qué facultades se dispone de bienes de conventos particulares, cuando ni el obispo entre iglesias de su misma diócesis puede quitar á unas para dar á otras, sin consentimiento de los clérigos de la iglesia, á la cual se le quita: como lo enseñan los canonistas, y aun lo dice la ley de partida: "*E non puede el obispo dar heredad de una Iglesia á otra, sin otorgamiento de los clérigos donde fuere, maguer sean las Iglesias de un obispado. Nin puede otrosi facer que cambien sus heredades, si non pluguiere á los clérigos de unas á dos.*" Y aun la misma religion del Cármen necesitó obtener especial bula apostólica del Sr. Paulo V para que se pudieran enagenar bienes de unos conventos á otros de la misma religion, derogándose las disposiciones *De rebus eccles. non alienandis*, que lo prohiben; pero bajo la precisa condicion, para su firmeza, del *consentimiento de ambas comunidades*, sean de religiosos ó de religiosas, y con la licencia del general de la orden. Y la bula del papa Gregorio XIII, de 3 de Febrero de 1576, exige el consentimiento de dos terceras partes de los votos de los religiosos ó religiosas del convento á que pertenecen los bienes inmuebles de los carmelitas, para que puedan ser permutados. Esta bula puede verse á la pág. 122 de los *privilegios de la orden del Cármen*. "*Et quod consensus duarum partium ex tribus partibus fratrum, vel monialium ipsius monasterii, domus vel loci, cujus dicta bona erunt accedat et interveniat etc.*

Si no fuera preciso para no hacer eterno este escrito, el reducirse sobre

cada materia á cortos apuntamientos; ¡cuánto podria decirse sobre esta injusticia, no solamente respecto de los conventos, sino respecto de las poblaciones en que están situados, y los ataques que sin miramiento alguno se han dado á las últimas voluntades de los piadosos donantes, y por los que gravitan enormes responsabilidades sobre los que han efectuado multitud de enagenaciones de esa clase, y han arruinado los floridos bienes que formaban los valiosos fondos dotales de los conventos, cuya destruccion ha defraudado de grandes beneficios á la sociedad, y ha sido un necesario antecedente de la ruina irreparable de las religiones y de su exacta observancia!

¿Quién no recuerda con emocion la época en que en muchos conventos, el miserable hambriento encontraba una segura racion de caridad, como el patrono que tiene el honor de hablar á V. E. lo veía en sus tiernos años en un convento del Cármen, (no de los mas ricos) en cuya porteria á las doce de cada dia, se ministraba una proporcionada racion de pan, frijoles y habas á sesenta ó mas hambrientos inutilizados, ancianos, convalecientes ó huérfanos? Estos y otros beneficios, ¿podrán continuarse, cuando los mismos religiosos mendiguen el sustento? ¿Podrá entonces observarse la disciplina monástica, cuando el santo concilio de Trento y algunas bulas pontificias, por las lecciones de la esperiencia han querido que no existan conventos sino con el número de regulares que *cómodamente puedan sustentarse* con sus rentas ó con las limosnas con que cuente de costumbre, porque como dice el Sr. Inocencio X en su bula *Instaurandae* dirigida al restablecimiento de la disciplina monástica, esto es indispensable para conseguir la exacta observancia? ¿Hábrán querido estos males los piadosos donantes de la mayor parte de todos esos bienes?

Van-Espén quiere que tengan presente los prelados ó abades que no son dueños sino administradores de tales bienes, y que en su manejo tengan fija la vista en los fines que los fundadores se propusieron al donárselos. "*Tenantur ipsi abates se tanquam fideles dispensatores et administratores, nequaquam verò ut proprietarios aut veros dominos exhibere; ac per consequens in rebus illis dispensandis semper praefixum habere finem, quem ipsi fundatores, in hanc eis dispensationem crediderunt intenderunt.*"

Pero contrayéndonos á nuestro caso, ¿se quiere que al convento de Querétaro suceda con Chichimequillas lo que al de Salvatierra, que está pereciendo á pesar de ser de su propiedad la hacienda de San José...? Y á propósito de hablar de esta finca, preguntemos al M. R. P. provincial,

¿cómo nos responde lo acontecido con esta finca, supuestas las constituciones que S. P. nos cita y transcribe, y según las cuales los carmelitas no deben tener bienes raíces, sino censos ó capitales impuestos?

Bien. Pues ¿cómo es que ha vuelto á adquirir la hacienda de San José, que es *finca raíz* que el Cármen está prohibido poseer; y para cuya adquisición el Cármen se desprendió nada menos que de enorme suma de censos y de capitales impuestos, que son puntualmente los bienes que según las constituciones *se deben conservar*...? No es fácil esplicarlo; pero lo cierto es, que el convento de Salvatierra se quedó sin recursos, sin la hacienda y sin el precio en su lugar. La finca volvió al Cármen; pero no al de Salvatierra, sino á la provincia.

Los religiosos de Querétaro no quieren emplearse en administrar Chichimequillas. El prior arrendó ésta finca, y estaba arrendada á plazo bien largo. No saben la diferencia que haya entre cobrar los arrendamientos de una finca arrendada y cobrar los censos ó réditos de un capital impuesto: y entienden, que ni uno ni otro espone á los religiosos á perdición, como la administracion personal de una finca. Sin embargo, aun cuando estuviera algun religioso personalmente administrándola, la precaucion del mal no sería justo motivo para enagenar sin consentimiento de la comunidad, y aun sin el menor conocimiento del precio y condiciones, y sin que ella recibiera y asegurara el precio que se sustituye en lugar de la cosa.

Por estas razones, por esos ataques á los derechos del convento de Querétaro, éste protestó y ha reclamado, y ha de llevar adelante la demanda de nulidad de la enagenacion; y no como maliciosamente se asegura que se hace, *solo porque la compra la hizo la persona que hoy rige los destinos de la República*. El R. provincial antes bien fué el que ha hecho la venta, solamente por los respetos y miramientos á la persona que rige los destinos de la nacion.

No puede desentenderse el prelado de Querétaro de que se asegura que su convento no ha contribuido con los préstamos exigidos por el gobierno. Si así fuera, esto autorizaría para exigirle su adeudo, y que tal vez por esa necesidad enagenara canónicamente; pero no para privarle de su finca y de sus derechos en la venta de ésta. Por lo demas, ningun habitante de Querétaro ignora, y gran parte de los de México que fueron á aquella ciudad, saben, que cuando ese último pedido por el gobierno de que habla el M. R. provincial, el convento de Querétaro sufrió un sacrificio que llamó demasiado la atencion, y fué la venta en *siete mil pesos* de todo el portal de

aquella ciudad, construido de bóveda, comprensivo de cinco casas en tan buen lugar: y que solamente de reconocimientos reportaba *diez y ocho mil*.

Esa enagenacion, pasado no corto tiempo, fué reclamada precisamente por el actual prior de Querétaro, y á sus esfuerzos fué debido el obtener un aumento de precio de tres mil y trescientos pesos, que fué lo mas que pudo lograr por via de transaccion que pareció prudente al R. P. provincial. Así es que aquel convento sufrió su sacrificio: y si necesario es pondremos este punto en claro á su debido tiempo.

#### **Que el convento de Querétaro no tiene derechos de comunidad por falta de número de religiosos.**

Entramos, pues, al exámen de un punto de bastante importancia, y que es de mucho interes, no solamente al convento de Querétaro, sino á muchísimos de la República. El M. R. P. provincial ha creído encontrar un gran Aquiles en el corto número de religiosos del convento de Querétaro, por el cual dice que no forman comunidad, ni pueden emitir acuerdo afirmativo ni negativo, y que por lo mismo no fué necesario su consentimiento.

No quiero detenerme en las contradicciones de conceptos que en sus diversos escritos ha presentado S. P. M. R., ya diciendo que se contó con el P. prior y prestó su anuencia; ya que se enagenó por derecho *devolutivo* en virtud de la negligencia del P. prior en no haber enagenado; y ya, finalmente, que no era necesario el consentimiento, por *no haber comunidad á causa del corto número*.—Repito, que solamente haré apuntamientos de las verdades de derecho, por no poder amplificarlas como lo haria gustoso, si no temiera que lo largo de este escrito por la multitud de puntos que tengo que tocar, ocasionase enfado á V. E.

#### **El corto número de religiosos no priva del derecho de deliberacion y consentimiento en las enagenaciones eclesiásticas.**

Las enagenaciones eclesiásticas no se arreglan por las constituciones del gobierno económico interior de los monasterios. Los requisitos y solemnidades de las enagenaciones de cosa eclesiástica se sujetan al derecho canónico general y al nuestro civil general, que en su apoyo se ocupó de la materia. Es grave error el suponer lo contrario, y los autores advierten que los regulares en sus enagenaciones tienen precisamente que observar el derecho canónico. Esta proposicion no hay necesidad de fun-